

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2015 00835 00

A partir del escrito que antecede y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 306 del C.G.P., el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de FABIO NELSON ZÚÑIGA SÁNCHEZ, HÉCTOR FABIO MORALES y AMBULANCIAS SU SALUD S.A.S., a favor de MANUEL TENORIO CARDONA (como cesionario de la señora Martha Viviana Jaramillo Cano) ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y ÚN MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$19.791.716) por concepto de lucro cesante descrita en el numeral SEGUNDO de la Sentencia proferida el 22 de noviembre de 2018 en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual de menor cuantía, adelantado en este mismo radicado.
- b) Por los intereses legales causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 5 de diciembre de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posean los demandados FABIO NELSON ZÚÑIGA SÁNCHEZ, HÉCTOR FABIO MORALES y AMBULANCIAS SU SALUD S.A.S. a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$29.688.000.

TERCERO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolos del contenido del artículo 442 del C. G. P. Téngase en cuenta que conforme el inciso 2º del artículo 306 del C.G.P. la notificación del mandamiento ejecutivo a los ejecutados deberá realizarse PERSONALMENTE, para lo cual deberá cumplirse con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

CUARTO. No se accederá al emplazamiento de los señores FABIO NELSON ZÚÑIGA SÁNCHEZ y HÉCTOR FABIO MORALES CARDONA, ya que dentro de la actuación reposan direcciones de ellos y sus apoderados.

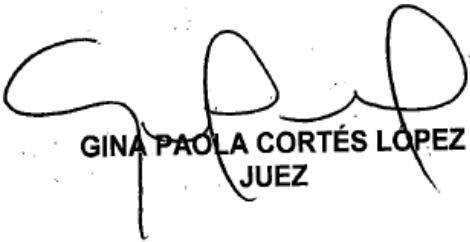
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de

internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Stephania Henao Ramírez como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 148 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Sep-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00436 00

Agréguese al auto, el escrito que antecede recibido por este recinto el 01 de septiembre de 2021 donde el ejecutado informa del trámite de liquidación patrimonial que versa en el Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali bajo la partida No. 2014-00909-00. Por consiguiente, se suspende la presente actuación.

Por secretaria, remítase de manera inmediata el proceso con las respectivas medidas cautelares decretadas en contra del deudor al Juzgado Treinta y Cuatro Civil Municipal de Cali.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA.

NOTIFICACIÓN:

En estado N°148 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Sep-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00557 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ANDRÉS FELIPE OLAYA BENÍTEZ y a favor del BANCO DE OCCIDENTE ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$35.252.811), suma no pagada e incorporada en el pagaré No. 2L512534, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma de \$33.071.337 desde el 9 de agosto de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado ANDRÉS FELIPE OLAYA BENÍTEZ posea a cualquier título en BANCOLOMBIA.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$52.880.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

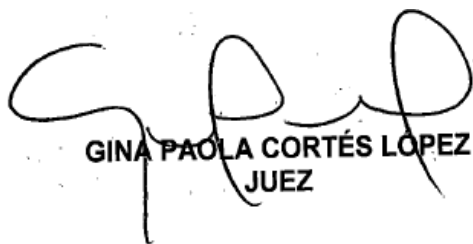
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada María Elena Ramón Echavarría como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Guiselly Rengifo Cruz, en virtud a que no cumple con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>148</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>07-Sep-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00559 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JESÚS ARLEY LÓPEZ GÓMEZ y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) OCHENTA Y ÚN MILLONES NOVENTA MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS CON VEINTITRÉS CENTAVOS (\$81.090.521,23), a título de saldo de capital incorporado en el pagaré No. 407410078308, adosado en copia a la demanda.
- b) OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y ÚN MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON DIECISITE CENTAVOS (\$8.451.792,17), por concepto de intereses de plazo, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 12 de diciembre de 2019 al 8 de julio de 2021.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 09 de julio de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado JESÚS ARLEY LÓPEZ GÓMEZ a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese el oficio respectivo, limitando la medida a la suma de \$121.636.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

Téngase en cuenta el correo electrónico indicado como del demandado, bajo la exclusiva responsabilidad del demandante y bajo los efectos del artículo 87 del C.G.P.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

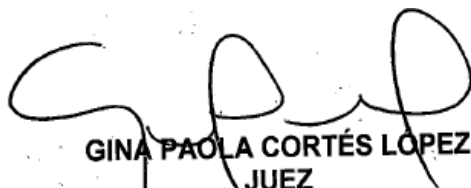
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Victoria Eugenia Lozano Paz como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO. Previo a pronunciarse sobre la dependencia judicial solicitada, apórtese certificado de estudio que demuestre que el señor Carlos Andrés Gallardo Hoyos, es estudiante de derecho.

Recuérdese que quienes no detenten esa calidad, recibirán información de la actuación, sin tener acceso al expediente (Art. 27 Decreto 196 de 1971).

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N°148 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Sep-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00561 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P. Pero además, el demandado es el propietario actual del bien dado en garantía, por lo que es el llamado a soportar el proceso, conforme al artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JORGE GUILLERMO TORRES IVARBO y a favor del BANCO DE BOGOTÁ ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SETENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$79.913.945), por concepto de saldo de capital incorporada en el pagaré No. 359141885, adosado en copia a la demanda.
- b) ONCE MILLONES DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y ÚN PESOS (\$11.017.461) por concepto de intereses de plazo, liquidados desde el 22 de abril de 2020 al 05 de agosto de 2021.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 18 de agosto de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 370-27623.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P. Teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce al abogado Jaime Suárez Escamilla como apoderado de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

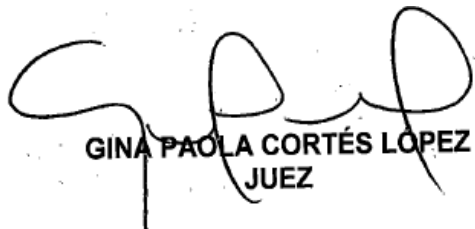
OCTAVO. Téngase como dependiente judicial de la parte demandante a Carlos Andrés Velasco Gámez y Karen Andrea Astorquiza Rivera identificados con las cédulas de ciudadanía No.1.112.492.715 y 1.006.178.906 respectivamente.

NOVENO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Santiago Ruales Rosero, Sofy Lorena Murillas Álvarez y Michael Bermúdez Cardona, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

PR


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>148</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>07-Sep-2021</u>
La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00563 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por el BANCO PICHINCHA S.A. en contra de CARMEN ESTELLA RIASCOS RODRÍGUEZ, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

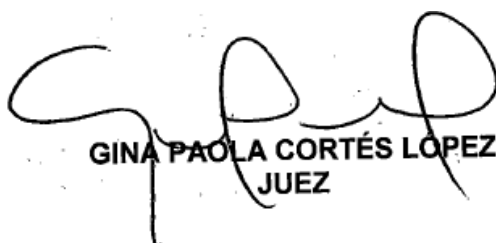
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 4º o 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 6 de acuerdo al domicilio de la demandada.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>148</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>07-Sep-2021</u>
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00565 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de las copias de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la factura allegada resulta idónea para efectuar el cobro judicial, en cuanto han sido directamente establecidas por el legislador como título ejecutivo, según se desprende del artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

Pero además, se aporta con la demanda copia de un pagaré, de cuya revisión meramente formal, se encuentra goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CARLOS ÁVILA ÁVILA y a favor de GASES DE OCCIDENTE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$252.247) por concepto de saldo de capital, incorporado en la obligación contenida en la factura No. 1100864928, adosada en copia en la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 19 de agosto de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.785.488), a título de capital incorporado en el pagaré s/n, adosado en copia a la demanda.

- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c” desde el 22 de septiembre de 2018, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- e) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a. El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar o el del remanente del producto de los embargados que le puedan quedar al demandado CARLOS ÁVILA ÁVILA, dentro del proceso ejecutivo que en su contra adelanta:

Juzgado	Demandante	Radicación
02 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (origen Juzgado 25 Civil Municipal de Cali)	Banco Itaú	2019-00558

Por Secretaría líbrese el oficio respectivo.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado CARLOS ÁVILA ÁVILA posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$3.057.000.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

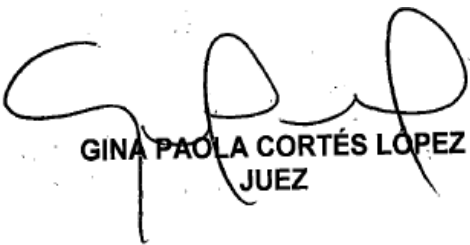
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Cindy González Barrero como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>148</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>07-Sep-2021</u> La Secretaria, _____
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00567 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A. en contra de MARÍA AMPARO BLANDON PAREJA, advirtiéndole el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

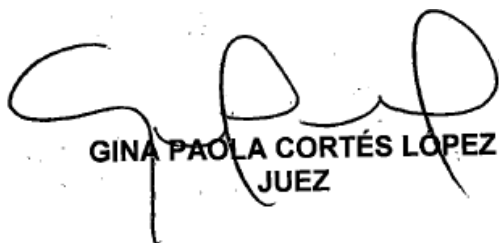
RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 5 de acuerdo al domicilio de la demandada.

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 148 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Sep-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00570 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ALBA VIVIANA CASTAÑEDA GARZON y a favor LA COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS (\$13'866.412,00), por concepto de saldo insoluto de capital acelerado contenido en el pagaré No 31-80810.
- b) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 01 de mayo de 2021, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación
- c) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) Se decreta el embargo y retención de las sumas de dinero que posea la demandada ALBA VIVIANA CASTAÑEDA GARZON a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese por Secretaría, los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de \$27.700.000.

- b) DECRETAR el embargo y retención del 35% (para no incurrir en excesos) de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora ALBA VIVIANA CASTAÑEDA GARZON, como empleada de la ALCADIA SANTIAGO DE CALI – DOCENTES CERTIFICADOS.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional.

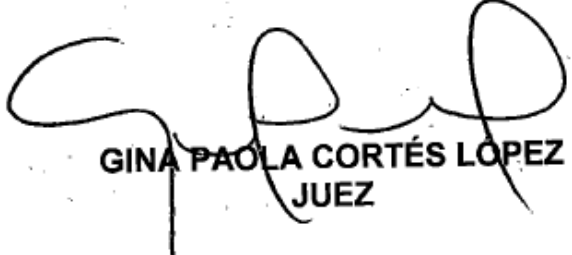
SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Indrid Dahiana Polanco González como apoderada de la parte ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>148</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>07-Sep-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



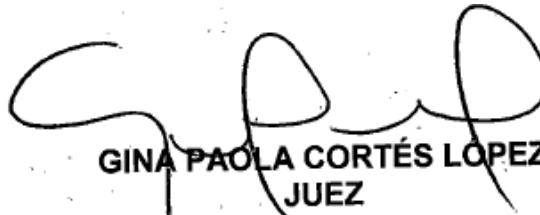
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00582 00

Inadmitase la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

- Aporte copia legible de los endosos de las obligaciones Nos. 4513070101922594, 5491580379889864, 377814048635733 y 32630039607 y la de fecha 123 de febrero de 2021, pues no es posible leer los aportados.
- Allegue al Despacho el original de los pagarés 32630039607 y con No. De sticker 30365390 por valor de \$3.814.073, así como del contrato de tarjeta BIC MASTERCARD (530371-326-2918403). Para el efecto dentro del término de subsanación deberá contactarse con la secretaria de este Juzgado para que le sea agendada cita en la que traerá los documentos requeridos para ser inspeccionados y devueltos en el acto.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>148</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>07-Sep-2021</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00584 00

Teniendo en cuenta la situación de anormalidad que actualmente se presenta en la prestación del servicio de administración de justicia, que ha llevado a que la presencialidad bajo los supuestos del Decreto Legislativo 806 de junio de 2020 sea limitada, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la presente demanda a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo anterior, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem. Ahora bien, dado que, prima facie, dichos documentos provienen del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422; pero además, el demandado es el propietario actual del bien dado en garantía, por lo que es el llamado a soportar el proceso, conforme al artículo 468 del C.G.P.

Ahora bien, el precepto normativo contenido en el artículo 430 del C.G.P. conmina al Juez a librar el mandamiento de pago en la forma pedida o en la que se considere legal. Par el caso que nos ocupa la pretensión 1.1. debe ser ajustada, pues lo pedido no se deduce de la literalidad del pagare, y ello en títulos valores no resulta admisible.

Véase que el título valor incorpora en favor del acreedor el pago de la suma de \$50.000.000 de capital pactados a 72 meses, con cuotas sucesivas de \$1.266.711, pagaderas a partir del 27 de julio de 2017, que claramente corresponden a capital e intereses.

Así mismo, el título valor establece que el plazo puede extinguirse por mora en el pago de las cuotas, lo cual según la demanda ocurrió el 28 de agosto de 2020, y por ende en uso de la facultad mencionada, el acreedor aceleró el plazo y solicita el recaudo de toda la obligación cobrando los respectivos intereses de mora desde que se hizo exigible todo el crédito, esto es, desde el 28 de agosto de 2020.

De este modo, y ya que en el cartular no se establece tasa del interés de plazo cobrado, es menester recurrir al artículo 884 del C. de Co., y en consecuencia, aplicando la convención mutua, ya citada tenemos que, el valor pendiente de pago a capital al momento de entrar en mora es de \$30.935.549,04 y no como se cobró.

A partir del título valor y los datos contenidos en la demanda, el comportamiento del crédito fue el siguiente:

Monto crédito	Monto de la cuota aplicado al interés	porcentaje interés	valor aplicado a capital	nuevo saldo capital	cuota
50.000.000,00	915000,00	1,83	351711,00	49648289,00	27/07/2017
49.648.289,00	908563,69	1,83	358147,31	49290141,69	27/08/2017
49.290.141,69	902009,59	1,79	364701,41	48925440,28	27/09/2017
48.925.440,28	895335,56	1,76	371375,44	48554064,84	27/10/2017
48.554.064,84	888539,39	1,75	378171,61	48175893,23	27/11/2017
48.175.893,23	881618,85	1,73	385092,15	47790801,07	27/12/2017
47.790.801,07	874571,66	1,72	392139,34	47398661,73	27/01/2018
47.398.661,73	867395,51	1,75	399315,49	46999346,24	27/02/2018
46.999.346,24	860088,04	1,72	406622,96	46592723,28	27/03/2018
46.592.723,28	852646,84	1,71	414064,16	46178659,11	27/04/2018
46.178.659,11	845069,46	1,7	421641,54	45757017,57	27/05/2018
45.757.017,57	837353,42	1,69	429357,58	45327660,00	27/06/2018
45.327.660,00	829496,18	1,67	437214,82	44890445,17	27/07/2018
44.890.445,17	821495,15	1,66	445215,85	44445229,32	27/08/2018
44.445.229,32	813347,70	1,65	453363,30	43991866,02	27/09/2018
43.991.866,02	805051,15	1,64	461659,85	43530206,17	27/10/2018
43.530.206,17	796602,77	1,62	470108,23	43060097,94	27/11/2018
43.060.097,94	787999,79	1,62	478711,21	42581386,73	27/12/2018
42.581.386,73	779239,38	1,6	487471,62	42093915,11	27/01/2019
42.093.915,11	770318,65	1,64	496392,35	41597522,75	27/02/2019
41.597.522,75	761234,67	1,61	505476,33	41092046,42	27/03/2019
41.092.046,42	751984,45	1,61	514726,55	40577319,87	27/04/2019
40.577.319,87	742564,95	1,61	524146,05	40053173,82	27/05/2019
40.053.173,82	732973,08	1,61	533737,92	39519435,90	27/06/2019
39.519.435,90	723205,68	1,61	543505,32	38975930,58	27/07/2019
38.975.930,58	713259,53	1,61	553451,47	38422479,11	27/08/2019
38.422.479,11	703131,37	1,61	563579,63	37858899,48	27/09/2019
37.858.899,48	692817,86	1,59	573893,14	37285006,34	27/10/2019
37.285.006,34	682315,62	1,59	584395,38	36700610,96	27/11/2019
36.700.610,96	671621,18	1,58	595089,82	36105521,14	27/12/2019
36.105.521,14	660731,04	1,56	605979,96	35499541,17	27/01/2020
35.499.541,17	649641,60	1,59	617069,40	34882471,78	27/02/2020
34.882.471,78	638349,23	1,58	628361,77	34254110,01	27/03/2020
34.254.110,01	626850,21	1,56	639860,79	33614249,22	27/04/2020
33.614.249,22	615140,76	1,52	651570,24	32962678,98	27/05/2020
32.962.678,98	603217,03	1,51	663493,97	32299185,01	27/06/2020
32.299.185,01	591075,09	1,51	675635,91	31623549,09	27/07/2020
31.623.549,09	578710,95	1,52	688000,05	30935549,04	27/08/2020
30.935.549,04					

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ANDRES FELIPE URREGO GARCES y a favor de CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS ordenando a aquél que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

a) TREINTA MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$30.935.549,04), por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré No. 13724, adosado en copia a la demanda.

b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a”, desde el 28 de agosto de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

c) SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$689.657), por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré No. 412940 allegado en copia a la demanda, referente a las primas de seguro no pagadas.

d) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “c”, desde el 28 de marzo de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e) por las primas de seguro que se causen respecto del bien dado en garantía, durante el proceso y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

f) Sobre las cosas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo del vehículo de placa TZP102, que corresponde al bien dado en garantía real.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P. Teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 468 del C.G.P.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

Téngase en cuenta que la notificación deberá efectuarse conforme lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, en concordancia con la Sentencia C-420/20 de la Corte Constitucional. Y que deberá informar bajo la gravedad del juramento que la dirección informada como del demandado es suya, informando la forma como la obtuvo y allegando las evidencias correspondientes.

QUINTO. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en la notificación deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los

PALACIO DE JUSTICIA “PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA”

CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11

TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE

Correo institucional: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

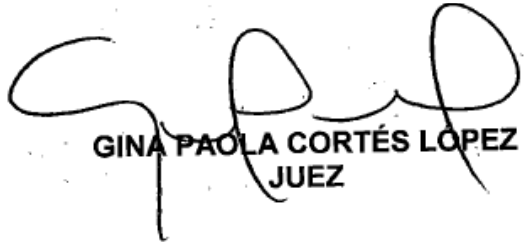
Horario de atención: 7:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 4:00 p.m

horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. Se reconoce a la abogada AMANDA FRAANCO ALEGRIA como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N°<u>148</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>07-Sep-2021</u> La Secretaria, _____
--

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintiuno

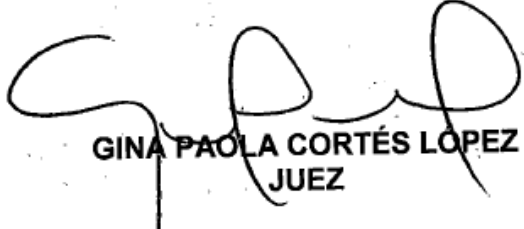
76001 4003 021 2021 00588 00

Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente rubro:

- Aporte la tabla de amortización de deuda de la obligación identificada en el pagaré No.209670, lo anterior, con el fin de conocer las cuotas canceladas por la parte demandada y el saldo de capital correspondiente, lo anterior teniendo en cuenta que en la demanda se haba de 60 cuotas mensuales y el pagaré refiere que el pago es de 180 cuotas “decadas” “decadales” -(pagos cada diez años?).

Reconózcase personería para actuar en nombre de la sociedad demandante, al abogado ALVARO JIMENEZ FERNANDEZ

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N°148 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Sep-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



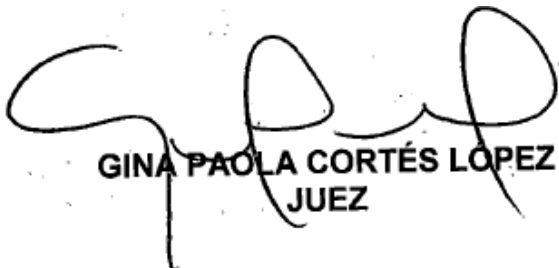
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00590 00

Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente rubro:

- Aporte Certificado de Defunción serial No 10451137 de la Notaría 22 de Cali del señor Jorge Humberto Beltrán Rodríguez (q.e.p.d.)
- Aclare las pretensiones de la demanda en cuanto acepta la realización de abonos, pero no precisa la forma en que fueron aplicados, Téngase en cuenta que en ningún caso el pacto de intereses puede exceder el máximo legalmente permitido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N°148 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Sep-2021

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00592 00

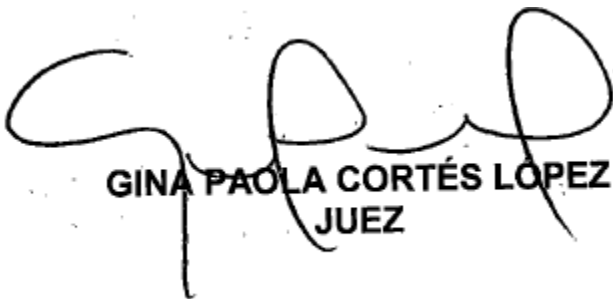
INADMITASE la presente demanda para que la parte actora, aclare los hechos SEGUNDO y QUINTO de la demanda en el sentido de precisar cuáles son los valores que acepta le fueron pagados por intereses de plazo, ya que en el título valor solo se pactan intereses por retardo.

En ese sentido, deberá no solo indicar los pagos sino aplicarlos de manera adecuada.

Así mismo deberá afirmar bajo juramento que el indicado es el correo electrónico de la demandada, informando como lo obtuvo y allegando las evidencias correspondientes. Lo anterior en cumplimiento al artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería para actuar en nombre del demandante a la abogada CELSA MARICELLY RUIZ ARENAS, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:

En estado N°148 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Sep-2021

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público

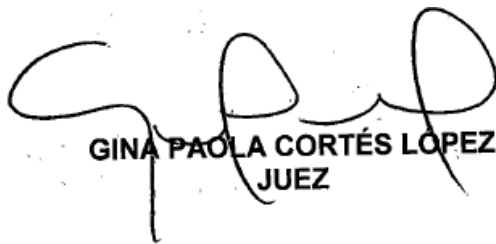


JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, seis de septiembre de dos mil veintiuno

76001 4003 021 2021 00596 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:
 - a. Adjuntar prueba del envío al demandado de la copia de la demanda y sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares en la presente tramitación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho. Téngase en cuenta lo decidido en Sentencia C-420 de 2020 por la H. Corte Constitucional y en consecuencia, adjúntese también soporte del recibo efectivo en el lugar de destino.
2. Se reconoce personería a la abogada María Del Pilar Calderón Castro como apoderada judicial de la parte atora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 148 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 07-Sep-2021

La Secretaria,